



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., 30/09/2019.

<b>Radicado</b>	08-001-3333-006-2018-00101-00.
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Demandante</b>	EMILSE ROCIO ROCA GONZALEZ
<b>Demandado</b>	Departamento del Atlántico - Instituto de Tránsito del Atlántico.
<b>Juez (a)</b>	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

**1.- Pronunciamiento.**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Emilse Rocío Roca González contra el Instituto de Tránsito del Atlántico, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

**2.- Antecedentes.**

**2.1. Pretensiones.**

En síntesis son extractadas de la siguiente manera:

1. Se declare la nulidad de la Resolución No. ATF 2017003139 de 26 de enero de 2017, por medio de la cual fue declarado contraventor de la normatividad de tránsito a la señora Emilse Rocío Roca González.
2. Que se envíen copias a las autoridades de control competentes para que adelanten las investigaciones del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias.

**2.2. Hechos.**

Al ser extraídos y condensados por el Juzgado, se tienen por tales los siguientes:

Que el Instituto de Transito del Atlántico impuso a la señora Emilse Rocío Roca González el comparendo 08634001000014756758 fecha de imposición 18-11-2016.

Que posteriormente dicha entidad, con base en el citado comparendo, expidió la resolución sancionatoria número ATF2017003139 de fecha 26-01-2017, la cual declaró contraventor de la normatividad de tránsito a la señora Emilse Rocío Roca González.

Que el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito estableció en cuanto a la notificación de los comparendos captados por medios electrónicos que se enviarán por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario.

Que en el caso particular no hubo debida notificación en los 3 días siguientes tal como lo menciona el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito (modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2.010).

Que la demandante se dirigió al Instituto de Tránsito del Atlántico mediante derecho de petición de fecha 18 de enero 2017, en el cual se solicitaba una serie de pruebas de que hubiera habido debida notificación en del comparendo 08634001000014756758 con fecha de imposición 18-11-2016, a lo cual la entidad respondió que accedía a la solicitud pues supuestamente si hubo debida notificación a pesar de la carencia de pruebas contundentes al respecto.

Que aunado a lo anterior el Instituto respondió el derecho de petición el 23 de enero de 2017 enviando copia de la guía No. 10570302064 de la empresa de mensajería Servientrega, mediante la cual remitió el comparendo 08634001000014756758 de fecha 18-11-2016 a dirección DESCONOCIDA, por lo cual es evidente que no fue notificada dentro del plazo establecido por la norma.

Que se evidencia la vulneración que hace el Instituto de Tránsito del Atlántico, al no notificar el comparendo en el término que establece artículo 135 de la codificación de tránsito.

### **2.3. Alegatos.**

#### **2.3.1.- Parte Demandante.**

Sostiene que el Instituto de Tránsito del Atlántico incurrió en violación del debido proceso por no haberse notificado la foto multa dentro de los tres (3) días siguientes a la infracción. Por lo tanto, debe declararse la nulidad de la resolución que impone la multa en razón de tener por fundamento un comparendo que no fue notificado dentro de la oportunidad consagrada por el artículo 135 de Código Nacional de Tránsito.

### **2.3.2.- Parte Demandada – Instituto de Tránsito del Atlántico.**

Sostiene la parte demandada en el escrito de alegaciones que el procedimiento para proferir la resolución ATF 2017003139 no cuenta con vicios que conlleven la declaratoria de nulidad de ésta, toda vez que el trámite surtido para su emisión tuvo en cuenta cada uno de los parámetros normativos que proscriben el cumplimiento irrestricto de los derechos del llamado a comparecer, por lo que la legalidad del mismo no se encuentra en entredicho y que por el contrario el acto administrativo sujeto a reproche cuenta con el sustento suficiente para seguir surtiendo efectos.

Así mismo señala que la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio público el 11 de septiembre de 2017, por lo que el accionante superó el límite de cuatro meses dispuesto por la Ley para instaurar la correspondiente solicitud de conciliación y el consecuente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la mencionada resolución, teniendo entonces que la instauración de la presente acción judicial se encuentra caduca.

### **2.4. Concepto del Ministerio Público: No emitió concepto.**

### **2.5. Actuación procesal.**

La demanda fue presentada el 27 de febrero de 2018<sup>1</sup>, siendo inadmitida en providencia de 16 de abril de 2018<sup>2</sup>, por no haberse allegado a la demanda copia del acto demandado y su constancia de notificación, copia de la constancia de conciliación prejudicial, así como tampoco se consignaron las direcciones de notificación de la aparte accionada.

La parte demandante presentó escrito de subsanación el 30 de abril de 2018<sup>3</sup>, por lo que mediante auto calendarado 28 de mayo de 2018<sup>4</sup> se dispuso la admisión de la demanda. Adelantadas las notificaciones del auto admisorio el 23 de julio de 2018<sup>5</sup>, el Instituto de Tránsito contestó la demanda en actuación de 29 de agosto de 2018<sup>6</sup>, y la Gobernación del Atlántico el 10 de octubre del mismo año, de las que se corrió traslado al demandante mediante fijación en lista desde el 8 al 13 de noviembre de 2018<sup>7</sup>.

A través de providencia de 13 de diciembre de 2018<sup>8</sup> fue señalada fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el art.180 del C.P.A.C.A., no obstante la

---

<sup>1</sup> FIs.27.

<sup>2</sup> FIs.29-31.

<sup>3</sup> FIs.34-41

<sup>4</sup> FIs.43-44

<sup>5</sup> FIs.55.

<sup>6</sup> FIs.59-63.

<sup>7</sup> FIs.85.

<sup>8</sup> FI.87.

misma fue reprogramada en auto de 29 de abril de 2019<sup>9</sup>. La audiencia se llevó a cabo el 8 de mayo de 2019<sup>10</sup> y en la misma se dispuso declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Atlántico y en consecuencia desvincular a dicho ente territorial del presente trámite.

Teniendo en cuenta que fue ordenada prueba de oficio consistente en informe del trámite dado al comparendo impuesto a la demandante y que terminó con la imposición de la sanción contenida en el acto administrativo demandado, se corrió traslado de dicha prueba a través de fijación en lista del 10 al 12 de junio de 2019<sup>11</sup>.

Vencido el término del traslado, en auto de 27 de junio de 2019<sup>12</sup> fue declarado precluido el periodo probatorio, prescindiéndose de la audiencia de alegatos y juzgamiento, para ordenar a las partes presentar sus alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término que fue aprovechado por ambas partes mediante sendos escritos<sup>13</sup>.

### **3.- Control de legalidad.**

En atención a lo dispuesto en los artículos 179 y 207 de la Ley 1437 de 2011 se ha revisado con detenimiento lo actuado en la tercera etapa del proceso, no encuentra el Despacho vicios que puedan generar nulidades e impidan desatar la instancia, por lo que es del caso, proferir la sentencia, previas las siguientes,

### **4. Consideraciones.**

#### **4.1. Problema jurídico.**

De acuerdo con la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial, el problema jurídico en el presente asunto se contrae a determinar si el Instituto de Tránsito del Atlántico en la expedición de la Resolución ATF 2017003139 de 26 de enero de 2017 incurrió en vulneración de las garantías fundamentales de la señora Emilse Rocío Roca González, en particular si notificó en debida forma el comparendo objeto de la contravención de tránsito. En caso positivo, corresponderá determinar si es procedente ordenar el restablecimiento del derecho deprecado.

---

<sup>9</sup> Fl.93

<sup>10</sup> Fl.102-104.

<sup>11</sup> Fl.118.

<sup>12</sup> Fl.120.

<sup>13</sup> 124-128.

#### **4.2. Tesis.**

El Despacho sostendrá la tesis que no se abren paso las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

En primera medida, porque no se presentó irregularidad sobre la notificación del comparendo a la presunta infractora, además de que la garantía del debido proceso administrativo no le fue vulnerada, pues la demandante quedó notificada por conducta concluyente, con lo que fue conjurada cualquier tardía notificación de la infracción dentro del proceso contravencional.

Se concluye además que la legalidad del acto administrativo, al mantenerse incólume, abre paso al estudio de la excepción de caducidad propuesta por el Instituto de Tránsito del Atlántico, la cual se halla verificada en el presente asunto.

#### **4.3. Lo probado en el proceso.**

- A la señora Emilse Rocío Roca González en calidad de propietaria del vehículo de placas HGP005, se le impuso el Comparendo No. 08634001000014756758 de 18 de noviembre de 2016, por el Agente de Tránsito Blas Guillermo Ojeda Navarro, por conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, en el Kilómetro 77 + 150 de la Vía al Mar.<sup>14</sup>

- El 18 de enero de 2017 la señora Emilse Rocío Roca González presentó petición al Instituto de Tránsito del Atlántico, en la cual solicita información respecto de la notificación de la orden de comparendo No. 08634001000014756758 de 18 de noviembre de 2016, la cual fue contestada mediante comunicación calendada 23 de enero de 2017,<sup>15</sup> indicando que se validó la infracción de tránsito el 24 de noviembre de 2016 y que la notificación del comparendo se realizó el 26 de noviembre de 2016.

- Guía No. 10570302064 de la empresa de mensajería Servientrega, en la cual se consigna el envío del comparendo No. 08634001000014756758 a la dirección carrera 13C N. 44-49 de barranquilla, con destino a la señora Emilse Rocío Roca González, con fecha de envío 26 de noviembre de 2016.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> FIs.69.

<sup>15</sup> FIs.14-16.

<sup>16</sup> Fl.13.

- . Constancia de notificación por aviso de la orden de comparendo No. 08634001000014756758 de 18 de noviembre de 2016, el cual fue fijado el 5 de diciembre de 2016 y desfijado el 13 de diciembre de 2016.<sup>17</sup>

- . A través de la Resolución No. ATF2017003139 de 26 de enero de 2017 fue declarada contraventora de la normatividad de tránsito la señora Emilse Rocío Roca González, por lo que fue sancionada con multa trescientos cuarenta y cuatro mil setecientos treinta pesos (\$344.730) con ocasión de la orden de Comparendo No. 08634001000014756758 de 18 de noviembre de 2016, la cual fue notificada en estrados en Audiencia llevada a cabo por la Inspección Primera de Tránsito del Atlántico de Sabanagrande el 26 de enero de 2017 a la cual no asistió la presunta contraventora, Emilse Rocío Roca González.<sup>18</sup>

- . Informe de actuación administrativa, remitido el 14 de mayo de 2019 por el Jefe de la Oficina Jurídica del Instituto de Tránsito del Atlántico<sup>19</sup>, en el cual se consigna en síntesis lo siguiente:

*Primero. El 18 de noviembre de 2016 fue detectada con ayuda tecnología una infracción consistente en "conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida. (Codificación C29), respecto del vehículo de placas HGP005.*

*Segundo. Detectada la infracción a través del medio tecnológico, se procedió a analizar por parte de un Inspector de Tránsito, esto con el fin de evitar todo tipo de responsabilidad objetiva.*

*Tercero. Una vez valorada la evidencia de la comisión de la infracción, el agente de tránsito, el señor Blas Ojeda Navarro profirió la orden de comparendo 08634001000014756758 del 18 de noviembre de 2016 al propietario del vehículo HGP005.*

*Cuarto. Mediante guía de envío número 10570302064261415 de la empresa de mensajería Servientrega SA, el comparendo fue remitido a la carrera 13C #44-49, dirección reportada por la señora Emilse Roca al sistema de información RUNT (Registro único Nacional de Tránsito), procediendo de conformidad a lo reglado en el Artículo 137 del Código Nacional de Tránsito, tal como quedó evidenciado en el oficio de fecha 02 de enero de 2018.*

*Quinto. A pesar de remitir la notificación a la Dirección Registrada en el RUNT, perteneciente a la última propietaria, ésta fue devuelta por la empresa de mensajería, bajo la causal "destinatario desconocido", razón por la cual el Instituto procedió a realizar la fijación por aviso de la orden de comparendo 08634001000014756758 del 18 de noviembre de 2016.*

---

<sup>17</sup> Fl.72.

<sup>18</sup> Fls.73-75.

<sup>19</sup>

*Sexto. Se procedió a realizar la fijación del aviso de la orden de comparendo 08634001000014756758, por lo que la señora Emilse Roca quedó formalmente vinculada a la actuación administrativa el 13 de diciembre de 2016, según la respectiva fijación de la notificación por aviso.*

*Séptimo. El 26 de enero de 2017 (es decir después de los 30 días calendario señalados por el inciso 6 del artículo 136 de la ley 769 de 2002) la Inspección Segunda de Tránsito del Instituto, celebró audiencia de la que trata el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y en la misma se proscribió la Resolución ATF2017003139 mediante la cual se Señaló a la Señora Emilse Roca contraventora de la norma de tránsito, consistente en conducir un vehículo a una velocidad superior a la máxima permitida, toda vez que así lo permite la Ley y la Sentencia C-980 de 2010, resolución que quedó notificada en estrado.*

#### **4.4. Marco normativo y jurisprudencial.**

##### **4.4.1. El debido proceso en las notificaciones de los actos administrativos proferidos por las autoridades de tránsito.**

El acto que no ha sido notificado no produce efectos jurídicos inmediatos para los sujetos procesales, así la notificación es elemento del acto pues forma parte de él, toda vez que solo cuando esta se produce el acto administrativo se reviste de legalidad.

En este sentido podemos afirmar que el acto administrativo carece de eficacia mientras no sea notificado al interesado, pues la comunicación del acto afecta su vinculación o sujeción como administrado, razón por la que la notificación no debe ser imprecisa ni ambigua.

Así mismo, cabe señalar que la notificación de un acto administrativo supone necesariamente el otorgamiento implícito, conforme a lo expuesto de la vista de las actuaciones en que dicho acto ha sido producido y de los dictámenes, informes, etc., que han dado lugar a él, sea que estos coincidan con la decisión o, por el contrario, sean contrarios a ella.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, señala que cualquier actuación y/o procedimiento administrativo debe estar sujeto a la aplicación de los siguientes principios: Debido Proceso, Igualdad, Imparcialidad, Buena Fe, Moralidad, Participación, Responsabilidad, Transparencia, Publicidad, Coordinación, Eficacia, Legalidad, Economía y Celeridad.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Numeral 1º del artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, los comparendos originados por Foto Detección, al constituir un acto administrativo de carácter sancionatorio, se presume que son emitidos por las autoridades de tránsito y transporte bajo los principios mencionados, y así como de legalidad de las faltas, presunción de inocencia, no reformatio in pejus<sup>21</sup> y non bis in ídem<sup>22</sup>.

La imposición de un comparendo o Foto Multa requiere la existencia objetiva de una causa, es decir, contar con el respaldo probatorio correcto, el cual está respaldado en datos capturados a través de medios electrónicos. El contenido del mismo, posteriormente debe de ser valorado subjetivamente, es decir, verificarse la información captada por la cámara a fin de evaluar la existencia o no de una infracción de tránsito.

Una vez verificada subjetivamente la presunta infracción de tránsito, el titular del comparendo tiene el derecho de controvertir y desvirtuar la existencia o no de la misma, de aquí que el artículo 137 de la Ley 769/2002 señaló la importancia efectuar la notificación personal al propietario del vehículo en el cual se cometió la infracción con las respectivas pruebas que sustentan el acto administrativo.

La notificación (personal o por aviso) de este acto administrativo debe realizarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo a cargo del ente o autoridad de tránsito correspondiente. Una vez notificado, el presunto infractor cuenta con once (11) días hábiles posteriores al conocimiento del hecho, para dirigirse ante la autoridad de tránsito correspondiente y solicitar audiencia pública para formular descargos, así como presentar pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, y de esta forma el organismo pueda sancionar o absolver al mismo.

La doctrina señala puntualmente que, si no hay cumplimiento en la totalidad de los requisitos de notificación, no producirá efectos legales las providencias decretadas, a menos que la parte afectada reconozca la existencia de una contravención, consienta la decisión o interponga los recursos legales.<sup>23</sup>

#### **4.4.2. Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos.**

La Corte Constitucional en Sentencia de Tutela T-051 de 2016 indica:

*"(...) El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código*

<sup>21</sup> Es una garantía procesal del apelante que consiste en que la autoridad administrativa o judicial al reformar la decisión apelada, termina afectando los intereses del recurrente por hacerle más gravosa la situación jurídica en que se encontraba.

<sup>22</sup> Garantía constitucional que significa que nadie puede ser enjuiciado o penalizado dos veces por un mismo hecho.

<sup>23</sup> Procesal Administrativo, Libardo Rodríguez, 2015, pág. 436.-

**Radicación: 08-001-3333-006-2018-00101-00**  
**Demandantes: Emilse Rocío Roca González.**  
**Demandados: Instituto de Tránsito del Atlántico.**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

*Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la "[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito".*

Más adelante en la Sentencia C-980 de 2010 en el análisis de la constitucionalidad de la notificación por medio de correo, precisó que:

*"La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo".*

*De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una "fotomulta", y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste.*

*Por otro lado, frente a la expresión "quien está obligado a pagar la multa", se resalta que este precepto fue objeto de pronunciamiento constitucional en la citada Sentencia C-980 de 2010, en la cual se determinó que para su aplicación se debe partir de una interpretación armónica y sistemática del Código de Tránsito, en cuyo artículo 129, parágrafo 1º, se determina que "las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción", y que de acuerdo al Artículo 135 del mismo texto, por medio de la orden de comparendo se debe citar al propietario para que brinde sus correspondientes descargos y de esta manera poder identificar al conductor que haya incurrido en la infracción.*

Frente a este aparte, en la Sentencia C-530 de 2003, se manifestó lo siguiente:

*En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:*

*1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*

- 2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
- 3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
- 4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
- 5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones: a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3). b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137). c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
- 6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
- 7. En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
- 8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

*La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".*

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito.*

*La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de*

*nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (...)"*

#### **4.4.3. Proceso de notificación personal de las órdenes de comparendo originadas por Foto Detección y sus alcances jurisprudenciales.<sup>24</sup>**

Antes de la vigencia de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 16 de marzo de 2010, enseñaba que para imponer una infracción de tránsito, debía seguirse un procedimiento donde el agente de tránsito le ordenaba al conductor detener la marcha del vehículo y le extendía la orden de comparendo en la que se ordenaba presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Haciéndosele en ese mismo momento entrega de copia de la orden de comparendo.

Con la vigencia de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017<sup>25</sup>, ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, a partir del artículo 8º, la autoridad de tránsito debe seguir un procedimiento que comienza con el envío de copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo por correo y/o correo electrónico, a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad.

No obstante el cambio de legislación, todavía en rigor el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383, ya se preveía que las autoridades competentes podían contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitieran evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora.

En tal caso el procedimiento imponía que la infracción y sus soportes se enviaban al propietario por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, quien estaba obligado al pago de la multa.

Ahora bien, la Ley 1843 de 2017 le brinda la posibilidad a las Secretarías de Tránsito y Transportes, de iniciar nuevamente el trámite, siempre que se encuentre dentro del primer (1) año de ocurrencia de la infracción, dándole la posibilidad de notificar en debida forma al presunto infractor, garantizando el principio de publicidad, garantizar el debido proceso y que la persona pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Esta ley es solo aplicable para los comparendos emitidos con posterioridad a la norma citada.

<sup>24</sup> Sentencia de Constitucionalidad C-648 de 2001, Sentencia de Tutela T-210 de 2010, Sentencia T-051 de 2016 y Sentencia No. 15001-23-33-000-2014-00168-0115 de 15 de septiembre de 2016. Consejo de Estado.

<sup>25</sup> Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones

En lo concerniente a las infracciones de tránsito acontecidas en vigencia de la antigua legislación, es menester acudir a la jurisprudencia de la Corte Constitucional dado el alcance interpretativo que le dio al art. 135 del Código Nacional de Tránsito, quien en Sentencia T/051 de 2016 señala literalmente la forma como debía llevarse a cabo el procedimiento ante la Comisión de Infracciones de Tránsito captadas a través de medios tecnológicos, haciendo especial énfasis en el proceso notificadorio y las opciones con las que cuenta el presunto infractor. También el procedimiento para la celebración de la audiencia pública, el decreto de pruebas y los recursos aplicables a la providencia.

Una vez emitida la orden de comparendo por Foto Detección, el organismo de tránsito debe proceder a notificar en el término de tres (3) días la misma, a la dirección reportada por el propietario del vehículo en la plataforma RUNT y adjuntar a esta, los soportes en donde se observe el vehículo foto detectado, ya que el propietario es solidario con el conductor sobre la responsabilidad en la presunta infracción.

Es preciso señalar, que muchas personas han realizado una interpretación exegética de la norma en relación con el término con el que cuentan las secretarías de tránsito para notificar al presunto infractor, principalmente por las ordenes de comparendo detectadas por medios tecnológicos, señalando que el organismo de tránsito cuenta con tres (3) días para notificar la orden de comparecer.

Sin embargo, el art. 6o de la Resolución No. 3027 de 26 de julio de 2010<sup>26</sup> del Ministerio de Transporte es muy claro en advertir que el plazo de tres (3) días hace referencia al término con que cuenta la administración para enviar la orden de comparendo al presunto infractor a través de la empresa de mensajería, para que esta última haga las veces de notificador.

Aquí, radica la importancia de contar con datos actualizados la plataforma RUNT, por lo tanto, es importante señalar que la Ley 769 de 2002 por medio del cual se expide el Código Nacional de Tránsito, en su art. 8 manifiesta que a cargo del Ministerio de Transporte se encuentra la de poner en funcionamiento el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT con el propósito de tener una base de datos actualizada sobre hechos relevantes de tránsito e información de la ciudadanía en materia de movilidad.

Ahora bien, el proceso de notificación personal por parte de las Secretarías de Tránsito y Transporte del país, presupone que inicie solicitando al RUNT que aporte la última dirección actualizada por el propietario del vehículo foto detectado, la cual será utilizada como lugar de notificación sobre la comisión de la presunta infracción.

---

<sup>26</sup> Por medio del cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido por la Ley 1383 de 2010, se adopta el manual de infracciones y se dictan otras disposiciones.

La empresa de correo certificado correspondiente que se encargará de realizar la notificación personal, a la dirección registrada la plataforma RUNT; cuando la entrega de la orden de comparendo y sus soportes es efectiva, se da por notificada a la persona, contando esta con un término de once (11) días hábiles para: asumir la responsabilidad de la infracción, solicitar el cambio de infractor con el argumento que este solo es el propietario del vehículo, solicitar Audiencia Pública para desvirtuar la comisión de la infracción.

No obstante, cuando el presunto infractor no se logra ubicar en la dirección reportada en la plataforma RUNT, la autoridad de tránsito tal y como sucede cuando la causal de devolución de la notificación corresponda a que aquel no reside, no lo conocen, o se trasladó de la dirección que aparece en el sistema, deber proceder a notificar el comparendo por aviso, evento en el cual debe darse su publicación en las instalaciones de la misma autoridad de tránsito, y al mismo tiempo, el aviso debe ser montado en la plataforma de la página web que aquella tenga dispuesta por un término de cinco (5) días hábiles. Cumplido este término se tendrá por notificada la persona quedando legalmente vinculada al trámite administrativo contravencional.

Una segunda opción de notificación nace cuando la persona que se intenta notificar, se niega a recibir, no hay quien reciba, la autoridad de tránsito debe entonces enviar el comparendo, acompañado de la resolución que ordena la notificación por aviso a la misma dirección, quedando así vinculado al trámite administrativo contravencional.

A partir de los hechos mencionados, el contraventor puede optar por alegar la indebida notificación, argumentando que no tuvo conocimiento de la infracción, que por lo tanto hay una vulneración al Debido proceso con las implicaciones mencionadas con anterioridad, ocasionando que no se haya enterado de la actuación administrativa contravencional iniciada en su contra.

Por lo tanto y a la luz normativa y jurisprudencial, se debe resolver de la siguiente manera: Cuando la persona manifiesta que la dirección reportada en la plataforma RUNT ya no es la misma en donde reside en la actualidad, la autoridad de tránsito debe negar las pretensiones del afectado suscitadas por una presunta indebida notificación y continuar con el trámite administrativo contravencional.

Cuando el afectado demuestra que efectivamente la autoridad de tránsito, notificó en indebida forma aquella orden de comparendo, le corresponde verificar la fecha en que se cometió la infracción con el fin de decidir, si revoca el acto administrativo o si inicia nuevamente el proceso notificadorio, fundamentándola en la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017.

Dicho brevemente, le corresponde al organismo de tránsito, cuando se alega una indebida notificación, verificar en primer lugar, la fecha de la emisión de la orden de comparendo, con el fin de definir si se exonera del pago por ser esta con anterioridad a la Ley 1843 de 2017 o volver a notificar para que el afectado se acoja a los descuentos otorgados por la ley, soliciten cambio de infractor o soliciten la Audiencia Pública para desvirtuar la comisión de la misma.

#### **4.5. Caso concreto.**

En el sub lite la parte actora reprocha que el acto administrativo que le impuso la sanción por contravenir la normatividad de tránsito está afectado de ilegalidad en razón que la copia del comparendo que le sirve de fundamento, no le fue enviada por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la infracción, circunstancia que, en su opinión, viola el término consagrado en el Código Nacional de Tránsito.

Pues bien, la alegada no oportuna notificación de la infracción no pudo ser corroborada en ese juicio, pues a través de la información contenida en la Guía No. 10570302064 de la empresa de mensajería Servientrega, se pudo establecer que la orden de comparendo No. 08634001000014756758 de 18 de noviembre de 2016 le fue enviada por correo al, entonces, presunto infractor, hasta el 26 de noviembre de 2016, esto es dentro de los tres (3) días que establece el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, contados desde cuando se validó la orden de comparendo, lo cual aconteció el 24 de noviembre de ese año, tal y como quedó sentado en el oficio calendado 23 de enero de 2017, mediante el cual la entidad demandada responde la petición elevada por la demandante el 18 de enero de 2017.

Ahora bien, dicho envió por correo fue devuelto por cuanto la empresa de mensajería señalando como causal que no conocían a la actora en la dirección a la cual se remitió la comunicación del comparendo, lo cual habilitaba la notificación por aviso, tal y como aconteció en el presente asunto de acuerdo con la certificación de fijación y desfijación visible a folio 72.

Adviértase que la notificación de la infracción de tránsito en un estrecho término como el que señala el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, cumple inicialmente tres (3) propósitos, uno, el probatorio, que se cierne en favor del ciudadano, quien por lo reciente del hecho, tendrá más posibilidad de redargüir los hechos que se le atribuyan como infractor tras ser notificado meses o años después del hecho; el otro es educativo, porque al tiempo de disuadir a los conductores de realizar maniobras no permitidas por la ley de tránsito, la

notificación de las foto multas en un plazo tan corto, potencian un proceso rápido y eficiente que haga más expedito el recaudo del dinero por dichos conceptos.

Un tercer propósito que consideramos el más importante, obedece al diáfano ejercicio de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción del ciudadano, que es a lo que realmente apunta el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 cuando impone a la administración de un término de tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción para la remisión de la copia del comparendo al infractor de manera previa a la programación de la audiencia de descargos. Adviértase, que la audiencia de descargos comporta el escenario donde el ciudadano podrá controvertir las pruebas allegadas en su contra y podrá aportar y/o solicitar las que considere necesarias para desvirtuar la infracción.

Más adelante vemos que, aflora en el expediente la documental militante a folios 14 a 16, con la que se permite establecer que el demandante al menos desde el 18 de enero de 2017 había manifestado estar enterado de la orden de comparendo pues en esa calenda presentó un escrito en el que solicita información respecto de la comunicación de dicho comparendo, petición que fue respondida mediante la comunicación militante a esos folios.

Traduce lo anterior que es inocuo persistir en alegar una irregularidad sobre la notificación del comparendo, sin antes precaver que la señora Emilse Rocío Roca González quedó legalmente vinculada al proceso contravencional a través de la notificación por aviso antes referenciada, sino que, además ya lo estaba por "conducta concluyente" a raíz de su actuación de 18 de enero de 2017, forma de notificación que se encuentra prevista por el artículo 301 del Código General del Proceso<sup>27</sup> y que tiene aplicación en el trámite administrativo adelantado por el Instituto de Tránsito del Atlántico conforme lo estimado por los artículos 306 y 308 del C.P.C.A. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley 769 de 2002.

Bajo este horizonte de cosas, la cronología de las actuaciones desplegadas por el Instituto de Tránsito del Atlántico ponen sobre el tapete de lo demostrado en el juicio que, la señora Emilse Rocío Roca González contó en realidad con dos (2) oportunidades de conocer con la anticipación necesaria las pruebas que serían aducidas en su contra respecto a la infracción que se le atribuyó; una por notificación por aviso, y la otra, por conducta concluyente, lo que sirvió de presupuesto para abrir el consecuente escenario de la audiencia de descargos.

---

<sup>27</sup> La notificación por conducta concluyente surge los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en un escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de la presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)"

Ahora bien pese a que en dos ocasiones estuvo el infractor en el escenario de conocer la orden de comparendo en su contra y comparecer a la audiencia llevada a cabo el 26 de enero de 2017, finalmente no compareció obviando la oportunidad de aportar y pedir pruebas y controvertir las allegadas en su contra en el curso de la diligencia, generando finalmente que se emitiera la Resolución No. ATF2017003139 de 26 de enero de 2017 que declaró contraventora de la normatividad de tránsito a la actora, la cual fue notificada en estrados de conformidad con lo señalado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

Presupone lo anterior que el trámite que culminó con la Resolución No. ATF2017003139 de 26 de enero de 2017 se encuentra, en cuanto a la notificación del mismo ajustado a derecho, y en tal sentido se encuentra que no hubo vulneración del debido proceso y del derecho de defensa a la señora Emilse Rocío Roca González.

Ahora bien, no obstante corroborarse la legalidad de las notificaciones efectuadas en la actuación administrativa, ello no nos lleva en el presente asunto a emitir un pronunciamiento de fondo en cuanto a la legalidad del acto administrativo acusado, toda vez que en la contestación de la demanda el Instituto de Tránsito del Atlántico propuso la excepción de caducidad, de la cual se reservó su estudio para el momento de proferir sentencia, toda vez que se señaló que para realizar el análisis de la caducidad, necesariamente debería analizarse si la entidad accionada cumplió o no con rigor el procedimiento consagrado en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, en cuanto a la correcta notificación del comparendo, el cual es el reproche medular sobre el cual gravita la demanda.

Entonces una vez este Despacho ha llegado a la convicción de que las labores de notificación adelantadas por el Instituto de Tránsito del Atlántico en el curso de la expedición de la Resolución No. ATF2017003139 de 26 de enero de 2017 se ajustaron a la normatividad que regula dicha materia, se procederá entonces a verificar si en el presente asunto ha operado el fenómeno de la caducidad.

Sobre la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164-2, literal d), señaló:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de*

*la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).*"

Respecto de la caducidad de las acciones, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, ha manifestado lo siguiente:

*"La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.*

*Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente.*

*Para entrar a determinar si el medio de control fue interpuesto dentro del término de caducidad del mismo, es necesario establecer a partir de cuándo se cuenta este, teniendo en cuenta los parámetros que trae consagrado el artículo 118 del C.G. del P., conforme a la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.,*

*"Artículo 118. Cómputo de términos.*

*(...)*

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."*

Ahora, el artículo 87 del C.P.A.C.A., establece los eventos en que quedan firmes los actos administrativos, así:

*"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.*

*(...)*

**1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.**

*(...)"*

Por otro lado, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, establece lo concerniente a la interrupción de la caducidad y prevé:

*“ARTICULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

Para el caso que nos ocupa, observa el Despacho que la Resolución No. ATF2017003139 de 26 de enero de 2017 fue notificada en estrados el día 26 de enero de 2017, durante el desarrollo de la audiencia pública de descargos de la orden de comparendo No. 08634001000014756758 visible a folios 73 a 75 y en la cual se señala que contra la misma no procede recurso alguno, por lo que se convirtió en un acto definitivo y en ese caso, el término de caducidad empezó a correr a partir del día siguiente a la notificación del mencionado acto, es decir el término arrancó a correr el 27 de enero de 2017 hasta el 27 de mayo del año 2017.

En este punto, se tiene que como la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 172 Judicial I para asuntos Administrativos de Barranquilla, se radicó el 11 de septiembre de 2017, esto de acuerdo a la constancia expedida el 31 de octubre de ese año, la misma se presentó cuando ya había transcurrido más de tres meses después de haber operado la caducidad, por lo se muestra de bulto que la demanda en el presente asunto también se presentó cuando había operado dicho fenómeno, lo cual fuerza a este Despacho a declarar el acaecimiento del mismo en la presente sentencia.

#### **4.6. Costas.**

El Despacho no condenará en costas al demandante, por cuanto no se encuentra acreditado en el expediente que la entidad demandada haya desplegado actuaciones y gastos procesales sujetos de tasación en costas, tal como lo dispone el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. en concordancia con el art. 188 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**5.- FALLA**

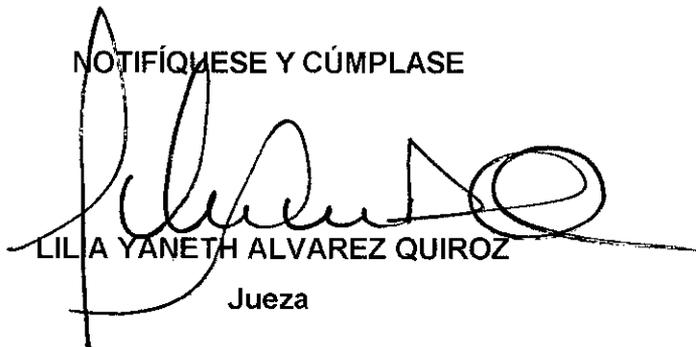
**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de caducidad de la acción propuesta por el Instituto de Tránsito del Atlántico, ello por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Notificar esta providencia de conformidad a lo señalado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta sentencia archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ**  
Jueza

P/AFP

